



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6431/2024

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario Guerrero,⁴ para controvertir la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-182/2024, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵ emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente de

¹ En lo posterior, Sala Ciudad de México, Sala regional o Sala responsable.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En lo siguiente PES o partido recurrente.

⁵ En lo subsecuente, IEPC o Instituto local.

SUP-REC-6431/2024

dos mil veintitrés, en el cual se renovarían los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

3. Cómputo distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital 8 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,⁶ emitió el acuerdo 011/CDE8/04-062024, en el que determinó el número de los paquetes electorales que serían sometidos a recuento, correspondiente a la elección de diputación por el principio de mayoría relativa.

4. Solicitud de recuento. Mediante escrito presentado el ocho de junio, el recurrente solicitó ante el Consejo Distrital el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados para recuento en el acuerdo antes mencionado.

5. Respuesta. El nueve de junio siguiente el Consejo Distrital emitió el oficio⁷ de respuesta al partido, negando el recuento solicitado, bajo el argumento que la petición se hizo fuera de tiempo, además de considerar que no existía indicio de que la diferencia entre la candidatura ganadora y la que ocupó el segundo lugar en votación fuera igual o menor al medio punto porcentual que establece la legislación.

6. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el recurrente presentó recurso de apelación, el cual se radicó bajo el número TEE/RAP/045/2024 del índice del Tribunal responsable.

7. Sentencia local. El siete de agosto, el Tribunal Local calificó como infundado el recurso, por lo que confirmó la determinación de improcedencia del recuento parcial o total de la votación de la elección de la diputación de

⁶ En adelante Consejo Distrital.

⁷ Mediante oficio 508/CDE8/2024.



mayoría relativa del distrito electoral 08 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

8. Juicio de revisión constitucional. En contra de lo anterior, el doce de agosto, la parte recurrente presentó demanda de juicio de revisión.

9. Sentencia impugnada (SCM-JRC-182/2024). El veintidós de agosto, la Sala Ciudad de México confirmó, la resolución del Tribunal Local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el veinticinco de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-6431/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de una demanda de recurso de reconsideración que busca controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁸ materia sobre la cual mantiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-6431/2024

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Guerrero, para elegir, entre otras personas, a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 08, con cabecera en Acapulco.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Una vez llevada a cabo la jornada electoral, el Consejo Distrital emitió acuerdo, en el que determinó el número de los paquetes electorales que serían sometidos a recuento, correspondiente a la citada elección, por presentarse en ellos alguna de las causales que la Ley Electoral local establece para recuento de votos.

Posteriormente, el partido recurrente solicitó ante el Consejo Distrital, el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados para recuento, en dicho acuerdo antes mencionado, específicamente en 17 casillas.

El Consejo Distrital dio contestación a la solicitud del partido recurrente negando el recuento solicitado, bajo el argumento que la petición se hizo fuera de tiempo, además de considerar que no existía indicio de que la diferencia entre la candidatura ganadora y la que ocupó el segundo lugar en votación fuera igual o menor al medio punto porcentual que establece la Ley Electoral local.

En contra de lo anterior, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual confirmó la determinación de improcedencia del recuento parcial o total de la votación de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral 08 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, al considerar que la petición no se había realizado con la finalidad de un recuento parcial sino para demostrar que el partido había obtenido el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, cuestión que no resultaba procedente al no encontrarse establecida en la Ley local.

Inconforme con la anterior decisión, el PES promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, la cual emitió sentencia en el sentido de confirmar la diversa dictada por el órgano jurisdiccional local.

3. Sentencia impugnada.

La Sala regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente

puesto que, a su consideración no se controvirtieron los razonamientos de la resolución impugnada y que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso debían estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones fundamentales que dicho Tribunal expresó como sustento de su resolución.

Esto es, la Sala Regional estimó que los argumentos hechos valer por el partido actor no combatían las razones y fundamentos en que se sustentó la resolución entonces controvertida, ya que se limitó a señalar que no cumplía con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad en su vertiente de falta e indebida fundamentación y motivación.

De tal modo, la responsable destacó que, si bien el partido accionante formuló manifestaciones en torno a que el Tribunal local varió la controversia al señalar que su pretensión se reducía a conservar su registro y a que no consideró el apoyo que obtuvo de la elección, lo cierto es que no ofreció el desarrollo argumentativo mínimo para que estuviera en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad.

4. Agravios.

El recurrente considera que se cumple el requisito especial de procedencia, dado que, pese a no haber planteado la inconstitucionalidad de los artículos 394 y 396 de la Ley Número 493 de la Ley Electoral local, en el análisis realizado por la responsable al resolver la sentencia impugnada inaplicó de manera implícita tales disposiciones al no analizar de forma exhaustiva que se trasgredían los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y certeza.

En este sentido, el PES refiere que, con dicho actuar se nulifica el alcance y contenido de dichos preceptos legales, haciendo con ello nugatorio su derecho a mantener el registro como partido político a partir de la votación que obtuvo en la pasada elección.

Ahora bien, el recurrente señala que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, contrario a lo determinado, en su demanda en esa instancia sí estableció los conceptos de agravios dirigidos a combatir frontalmente la sentencia del Tribunal local, mismos que no



fueron analizados por lo que, a su decir omitió realizar una declaración de fondo de la controversia planteada.

Finalmente, el recurrente señala que la Sala responsable debió de reparar la variación de la litis en la que incurrió el Tribunal local y conceder la solicitud de recuento.

5. Decisión.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada se circunscribió en determinar que los agravios hechos valer por el partido actor eran inoperantes, ya que no combatía las razones y fundamentos en que se sustentó la resolución controvertida, ello, al considerar que se limitó en señalar, que no cumplía con los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad en su vertiente de falta e indebida fundamentación y motivación.

Es decir, no se advierte que la Sala hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó en analizar si los agravios expuestos en la demanda, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, confrontaban los argumentos dados por el Tribunal local en la emisión de su sentencia.

De lo cual, pudo determinar que resultaban inoperantes al no derrotar las consideraciones del Tribunal local por las cuales determinó la improcedencia de la solicitud de recuento parcial, al haberse realizado para demostrar que el partido había obtenido el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, cuestión que no está prevista en la legislación local para ese fin.

SUP-REC-6431/2024

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que la pérdida de registro de un partido político o la solicitud de un recuento parcial de casillas es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior.

Ahora bien, el hecho de que la parte recurrente alegue que la Sala Regional inaplicó de manera implícita diversas disposiciones legales por lo que transgredió los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y certeza, no justifica la procedencia del recurso porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.¹²

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

¹² Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.



En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.